



ANT-XIX-1839/1

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

CASA DE ESPOSITOS DE SEVILLA,

FORMADO

POR LA SOCIEDAD DE SEÑORAS

ENCARGADA DE ESTE ESTABLECIMIENTO

*segun lo prevenido en su reglamento cap. 3.º,
art. 21, aprobado por S. M. en 21 de
Marzo de 1839.*



SEVILLA.

*Imprenta de EL SEVILLANO, calle de las Sierpes, núm. 50.
Febrero de 1840.*





REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

de la Casa de Expósitos de Sevilla.

CAPITULO 1.

JUNTA DIRECTIVA.

1. Las Señoras que componen la Junta Directiva acordarán entre sí un turno semanal de asistencia á la Casa, para ver si todos sus empleados cumplen con sus obligaciones, y resolver en los casos de mayor urgencia.

2. La Señora á quien toque este servicio pondrá en conocimiento de la Señora Presidenta cualquier caso que hubiere que resolver, y cuya solucion no esté marcada en este reglamento, ó en los acuerdos de la Junta general ó Directiva; pero podrá determinar por sí, cuando la suma urgencia del negocio no dé lugar á comunicar el anterior aviso.

3. Si el asunto fuere de importancia, y no urgiere su resolucion, la Señora Presidenta lo someterá á la decision de la Junta Directiva. Esta lo pasará á la Junta general en los casos que corresponda.

CAPITULO 2.

INSPECCION DE AMAS ESTERNAS.

4. El cuidado de los niños esternos y la vigilancia de sus amas se distribuirán entre las Señoras Socias, nom-

brando al efecto comisiones parroquiales de Señoras Inspectoras.

3. En cada comision parroquial presidirá una Señora, la cual únicamente se corresponderá con las Señoras Secretarias.

6. La Señora Presidenta de cada comision parroquial propondrá á la Escma. Señora Presidenta de la Sociedad las Señoras Socias que hayan de componer su comision, cuyo número graduará segun el de niños puestos á su cuidado, y entre las cuales repartirá la vigilancia de las amas.

7. Esta la egercerán las Señoras del modo que á cada una mejor dicte su celo en beneficio del Establecimiento: ya sea por sí mismas, ya por medio de otras personas de su confianza, ya sorprendiendo á las amas en sus casas, ya llamándolas á las suyas propias, ó citando-las á la Cuna.

8. Tendrán un cuaderno que se les entregará por la Secretaria, y se renovará cada año á lo menos, en el cual irán anotando los niños puestos bajo su cuidado, borrando los que salgan de él, con espresion de la causa que para ello hubiese, y escribiendo los que entren.

9. Las Señoras Inspectoras deberán tener presente la corta retribucion que se dá á las nodrizas, y que por lo tanto deben ser tratadas con cariño y afabilidad, á fin de que no devuelvan los niños. Al mismo tiempo no se les puede exigir que traten á las criaturas con un esmero que no tienen con las suyas propias, las cuales sin embargo se crian sanas y robustas.

10. Cuidarán de que las nodrizas lacten á los niños por sí mismas, no permitiéndolo nunca que los presten para desocupar los pechos de la leche detenida ó enferma de otras.

11. Harán observaciones sobre la limpieza de los niños, y sobre los síntomas de imposibilidad en la lactancia por parte de las nodrizas, guiándose principalmente por los

resultados que indiquen el estado de robustez de las criaturas. Instruidas por las observaciones que hagan las Señoras Inspectoras, podrán las Presidentas de las comisiones parroquiales disponer que se recojan las criaturas á las amas que no cumplan con sus obligaciones.

12. Advertirán á las amas que no corten los collares á las criaturas, amonestándolas que de lo contrario se les recogerán estas, y se les privará de sus salarios vendidos, sin perjuicio de las demas medidas á que haya lugar.

13. Sin el páguese firmado por las Señoras Presidentas, que deberán recoger las nodrizas al fin de cada mes, no se les satisfará á estas sus salarios. Dichas Señoras, antes de firmarles este documento, exigirán de ellas que presenten el pergamino que les dá el Establecimiento, á fin de evitar el tráfico que algunas suelen hacer de aquellos.

14. Se informarán si las criaturas están vacunadas, previniendo á las amas las presenten con este fin al Señor Socio facultativo encargado de este ramo.

15. En caso de enfermedad de los niños, avisarán las amas á las Señoras Inspectoras, para que estas las dirijan á la Cuna á la hora que concurre el facultativo, ya llevando al niño enfermo, si está en disposicion de salir á la calle, ya para que, en caso contrario, el médico lo visite en casa del ama.

16. La Señora Presidenta, ó en su defecto la Señora Inspectora que aquella designe, concurrirá á la Cuna el dia de paga de las amas de la parroquia puesta á su cuidado, llevando consigo el cuaderno de niños. De no poderlo verificar, remitirá dicho cuaderno á la Secretaría con persona de su satisfaccion, á la hora que con anticipacion se les tendrá avisada.

17. Se prohibe á las Señoras Inspectoras el dar dinero ninguno á las amas de su parroquia.

18. Las Señoras Presidentas darán parte á la Junta Directiva de los acontecimientos de mayor trascendencia

que noten en las amas de sus parroquias, y de las mejoras que juzguen oportuno introducir.

19. En los casos de mayor importancia tomarán las órdenes de la Junta Directiva; mas podrán resolver por sí cuando no haya lugar á esperar la resolución de esta.

20. Cuando alguna Señora Inspectora por enfermedad, ausencia ú otro motivo, no pueda desempeñar la comisión puesta á su cuidado, lo hará presente á la Señora Presidenta de su parroquia: y cuando esta se hallase en el mismo caso, lo noticiará á la Escma. Señora Presidenta de la Sociedad.

CAPITULO 3.

INSPECCION DE NIÑOS EN DESTETE.

21. Las Señoras Presidentas llevarán el libro del destete del mismo modo que el de los niños en lactancia: es decir, anotando en él todos los que en su parroquia cumplan los 18 meses, y los que vengan de la Casa ó de otras parroquias; y borrando los que sean entregados á sus padres, los que se mudaren á otras parroquias, los que mueran despues de dicha edad, y los que cumplan la de los 6 años.

22. Cada seis meses á lo menos pasarán una revista general, empezando el 1.º de Abril y el 1.º de Octubre; y los visitarán asimismo cuando tengan algun informe contra la conducta, ó modo de vivir, de las personas en cuyo poder esten las criaturas, sean aquellas ó no las amas que las criaron, y siempre que lo crean conveniente al bienestar de las criaturas. Esta revista comprenderá tambien á los niños que esten prohijados.

23. Del resultado de la revista general, pasarán las Señoras Presidentas una noticia circunstanciada á la Secretaría, espresando si murió el niño, en qué dia, y en qué parroquia; si vive donde mismo espresa su asiento, ó á

donde se ha mudado; en poder de que personas se halla; si está bien ó mal cuidado; y en fin, cuanto consideren oportuno, á fin de que la Junta Directiva pueda tomar las medidas necesarias para asegurar la futura suerte de las criaturas.

24. Las notas correspondientes á la revista de Abril quedarán entregadas antes de 1.º de Junio; y las de Octubre, antes de 1.º de Diciembre: de haberse así verificado dará cuenta la Junta Directiva en la general inmediata.

25. En las visitas que hagan las Señoras Inspectoras á los niños en destete, amonestarán á las personas en cuyo poder se hallan, que den parte en la Secretaría siempre que muden de domicilio, pues de no hacerlo así, pierden el derecho á conservar las criaturas. Procurarán muy particularmente asegurarse si estas están bien instruidas en la doctrina cristiana, y si reciben algun mal ejemplo de las personas á cuyo lado se hallan; como asimismo, proporcionarles, en cuanto sea posible, la instruccion primaria en alguna escuela gratuita.

26. Cuando por alguna de las Señoras Secretarias se pidan informes á las Señoras Inspectoras sobre la conducta, posibles y demas circunstancias de cualquier persona, para determinar sobre la adopcion de algun niño, ó para otro fin relativo al instituto de la Sociedad, procurarán evacuarlo con la mayor escrupulosidad, informándose para ello del Cura ó Alcalde respectivos, y de cualquier otra persona que merezca su confianza.

CAPITULO 4.

SEÑORAS SOCIAS DE GUARDIA.

27. Las principales obligaciones de las Señoras Socias de guardia se hallan marcadas en los artículos 30 y 31 del reglamento de la Sociedad.

28. La confianza que es justo manifestar á las Hermanas de la Caridad permite que no sea preciso permanecer las horas enteras en el desempeño de esta obligacion; mientras que el orden y buen gobierno que son necesarios en el Establecimiento, prohíbe que las Señoras Socias alteren ninguna de las providencias adoptadas para su régimen, ni dicten disposiciones de ninguna especie, á no ser en casos perentorios que no dan lugar á tomar las órdenes de la Sra. Presidenta.

29. Es obligacion, sin embargo, de la Señora Socia de guardia el visitar todas las dependencias de la Casa, y observar si en cada una de ellas se cumplen puntualmente las disposiciones de este reglamento, y las que en lo sucesivo adopte la Sociedad. De cualquier infraccion que note, de cualquier mejora que crea conveniente introducir, dará cuenta á alguna de las Señoras de mesa, ó á la Junta general.

CAPITULO 3.

SEÑORES SOCIOS FACULTATIVOS.

30. Los enfermos que ocurran en la Casa serán visitados diariamente, y á una hora fija, por uno de los profesores que fueron invitados, y se han comprometido á verificarlo. Estos convendrán entre sí sobre el modo con que han de llenar su delicado ministerio.

31. Cuando el profesor encargado de la asistencia diaria creyere necesario el auxilio de alguno ó de todos sus compañeros, lo manifestará á la Superiora de las Hermanas para que la Señora Secretaria los convoque á una hora determinada.

32. El mismo profesor deberá dejar al compañero que le sigue segun el turno establecido, nota individual de los enfermos que haya visitado, y del éxito que tuvieron sus enfermedades, con el objeto de que puedan sa-

carse nociones conducentes á mejorar la salubridad del Establecimiento.

33. La Junta Protectora y Conservadora citará por medio de su Secretaria, la reunion de algunos, ó de todos los profesores Socios, siempre que necesite el auxilio de sus conocimientos.

CAPITULO 6.

DEL RECTOR.

34. Para el gobierno de la parte espiritual, y despacho de la Secretaria, habrá un Rector. Este, segun previenen las antiguas constituciones de la Casa, ha de ser sacerdote, de edad madura y virtud aprobada, como se requiere para vivir dentro de ella, de genio y modales suaves.

35. Es obligacion suya decir la misa diariamente á la hora designada por la Superiora de las Hermanas, instruir á las amas en la doctrina cristiana, y hacerles una plática doctrinal una vez al mes, y en cuaresma un dia en la semana.

36. Tendrá siempre al corriente los libros de entrada, en los cuales se hacen igualmente todos los asientos correspondientes á las criaturas, como son: salidas, pagos, adopcion, muerte &c. Cada una de estas partidas, ha de ser escrita, ó al menos rubricada de su mano; pero pondrá su firma entera siempre que el asiento sea de cargo ó descargo para la Casa.

37. Llevará asimismo el libro de muertos, los correspondientes á la administracion, los cuadernos de inspeccion de la parroquia; y ejecutará los demas trabajos que le sean encargados por las Señoras Secretarias.

38. No dará noticia alguna de las relativas á las criaturas á ninguna persona, ni corporacion, ni aun á las mismas Señoras Socias, sin una orden firmada por una de las Señoras Secretarias, con acuerdo de la Junta Directiva.

39. Seguirá la correspondencia con los Curas de los pueblos y de la ciudad, y con los Alcaldes de los barrios y de los pueblos del partido.

40. En union con las Hermanas encargadas de los departamentos de lactancia y destete, hará la confrontacion de los libros borradores que estas lleven, todos los Domingos y el día último del mes, á fin de verificar la comprobacion de la existencia dentro y fuera de la Casa, de los muertos, devueltos &c.

41. Formará los partes semanales, mensuales y anuales, que se presentan por las Señoras Secretarias á la Junta, de la entrada, salida y existencia de criaturas, llenando los huecos de los modelos aprobados para este efecto.

42. Como depositario de los fondos del Establecimiento firmará todos los recibos que han de llevar el V.º B.º de la Sra. Presidenta, y el sentado de la intervencion; y conservará bajo su responsabilidad las cantidades que reciba, á disposicion de la Junta Directiva, á satisfaccion de la cual otorgará la fianza correspondiente.

43. Verificará las cobranzas y pagos del Establecimiento con sujecion á las reglas que le comunique la Junta por conducto de las Señoras Secretarias, y bajo la inmediata inspeccion é intervencion de la Señora Censora.

44. Ultimamente, recibirá bajo inventario todos los libros y papeles de la Secretaría, relativos tanto á la administracion, como al gobierno de la Casa, conservándolos á disposicion de las Señoras Secretarias.

45. La Junta Directiva, segun previene el art. 25 del reglamento de la Sociedad, tiene á su inmediato cargo el manejo y distribucion de todos los caudales del Establecimiento: en su consecuencia, no se abonará pago alguno al Depositario sin que presente el libramiento que lo acredite, el cual ha de estar espedido por la Secretaría, ha de tener el V.º B.º de la Señora Presidenta, el asiento de intervencion, y por último, al pie el recibo del interesado.

46. La misma intervencion y V.º B.º llevarán todos los recibos de cobranza que espida el Depositario.

CAPITULO 7.

DE LA ADMINISTRACION Y COBRANZA.

47. Siempre que las fincas del Establecimiento necesitan algun reparo presentará el cobrador en la Secretaría una papeleta firmada espresando su número, la clase de obra, y el aprecio hecho y firmado por el maestro de obras del establecimiento, á fin de que la Junta acuerde lo que tenga por conveniente.

48. En el dia último de cada mes presentará el cobrador una cuenta firmada de las cobranzas que haya verificado en el mes que concluye, y entregará su importe al Depositario, devolviendo á este todos los recibos que obren en su poder.

49. Se entregarán al primero para la cobranza del siguiente mes todos los recibos que crea necesarios, dejando nota de ellos y de su importe en la Contaduría, bajo su firma y responsabilidad.

50. Cuando se presente inquilino para alguna casa, pasará el cobrador una papeleta á la Señora Secretaria del ramo, á fin de que, fijadas que sean las condiciones de su arriendo por la Junta, si esta lo creyese oportuno, pase la Señora Secretaria nota al escribano de la Casa para que estienda la escritura correspondiente.

51. El cobrador de papeletas de suscripciones presentará igualmente el producto de su cuenta el dia último de cada mes, con las mismas formalidades encargadas al cobrador de fincas.

52. La cuenta general del mes deberá quedar formada lo mas tarde el dia 2 del siguiente, para que, examinada y aprobada por la Junta Directiva, sea presentada á la inmediata Junta general.

CAPITULO 8.

LIBROS DE SECRETARÍA.

53. Habrá un libro para sentar los acuerdos de la Junta general, y otro igual para la Junta Directiva. También se llevará otro de las Señoras Socias, que espresé el día de su admision, y de las que sean nombradas para la mesa ó para cualquier comision, y otro de registro por donde se sepa á primera vista el estado de todos los expedientes y dependencias del Establecimiento.

DE CRIATURAS.

54. A todos los niños que entren á cargo de la Casa, ya sean de lactancia, ya de destete, se les abrirá un folio en el libro general, que todos los años se formará para sentar las entradas de criaturas. Dicho folio ha de contener todas las ocurrencias principales de la vida del espósito, los nombres, domicilio y pagos de las amas que lo erian, y de las personas que en cualquier concepto lo conservan antes ó despues de la lactancia; si está vacunado y confirmado; si prohibado, ante qué escribano, lugar y fecha de la escritura; si murió, qué día, y de qué enfermedad; si entregado á padres ó abuelos, los nombres de estos, lugar de su domicilio, y fecha del decreto de la Junta: todo bajo la firma del que los reclamó, y del Rector de la Casa. A la cabeza de dicho folio se pondrá el número que le corresponda; el nombre del espósito con letra gruesa, el día y hora en que lo espusieron; la descripción de las envolturas, y demas señales de que venga acompañado; y el día y lugar en que fué bautizado. Al márgen derecho de la anterior partida, se pondrá una **E**, si es espuesto ó entregado; y una **T**, si es traído de algun pueblo. Al izquierdo se escribirá una **R**, si es recién nacido, y si nó una nota que indique el tiempo que traía de vida.

55. Al principio de este libro se formará un índice alfabético de todos los espósitos que contenga, cuidando de que se inserten en la letra correspondiente aquellos nombres con que fueron espuestos algunos niños, y por los cuales, según el art. 98, no son conocidos en la Casa; á fin de que, si los reclaman sus padres bajo dichos nombres, puedan ser encontrados con facilidad. Después de este índice se formará la suma de los espósitos que comprende todas las letras, cuyo total, para comprobación, debe resultar igual al último folio del dicho libro.

56. Habrá un libro general de muertos, donde se anotarán todos los que fallezcan. En él se expresarán los nombres, día y enfermedad de su fallecimiento, el sexo, la edad, y si murió fuera ó dentro de la Casa. Para indicar cada una de estas noticias se abrirán columnas respectivas, y la anotación se hará por numeraciones seguidas sin interrupción desde principio hasta fin de año; de manera, que en cualquier día de este, se pueda saber á primera vista, cuantos espósitos van fallecidos, cuantos varones y cuantas hembras, cuantos dentro y cuantos fuera de Casa, y cuantos de un mes, de dos &c. Se escribirá un resumen al fin de cada mes, y otro al final del año.

57. Los que mueran fuera de Casa, habrán de ser entregados ó presentados con el pergamino y el collar puesto, á fin de asegurarse de la identidad personal; y tanto de estos, como de los que mueran en Casa, se entregarán en el despacho al fin de cada mes los collares y pergaminos para hacer la debida comprobación. Si mueren fuera de la población, remitirán las personas en cuyo poder se hallaban el correspondiente certificado del Cura párroco respectivo.

58. Se llevará un libro de prohijaciones, donde se anotarán todos los que se hayan prohijado con escritura pública, ó hayan sido remitidos al hospicio. Otro libro de los que hayan sido prohijados sin escritura, en que se anotará el decreto de entrega acordado por la Junta Di-

rectiva. Otro de los que cumplan 18 meses de edad, y otro de los que lleguen á la de seis años; espresándose en todos las circunstancias que se consideren esenciales.

DE ADMINISTRACION.

59. Los libros en que se lleva la administracion general de la Casa serán seis. 1.º El libro protocolo que contiene un extracto de los títulos de cada finca y demas propiedades del Establecimiento. 2.º El libro manual de cobros de fincas, tributos &c. y cuota de los pueblos, distribuidos en numeracion ordinal, teniendo cada cual su separacion de hojas, para saber á primera vista el estado corriente de su cobranza. 3.º Un libro especial de cobros, los cuales estan distribuidos en distintas hojas segun sus distintas procedencias, sabiéndose de este modo á primera vista, cuanto va cobrado al mes ó al año, del fondo de fincas, de suscripciones, de bulas, de entradas de teatro &c. 4.º Otro libro especial de gastos, bajo el mismo orden espresado en el anterior, en el cual se anotarán con separacion especial los pagos de amas, interior de la Casa, de las Hermanas &c. 5.º Libro general de entrada y salida de caudales, que viene á ser un resumen de los dos anteriores, cuya cuenta se cerrará todos los meses, firmada por la Señora Secretaria, con el V.º B.º de la Señora Presidenta, y el intervenido de la Señora Censora. 6.º Libro especial con separacion de gastos de cada una de las fincas del Establecimiento, en que se debe ver el costo de sus reparos, y tiempos en que se hicieron.

60. Todos los libros espresados correspondientes á Secretaria, criaturas y administracion, títulos de fincas ó archivo de rentas, y archivo respectivo á los espósitos, estan á cargo de las Señoras Secretarias, conforme previenen los artículos que tratan de sus atribuciones en el reglamento de la Sociedad.

61. La Señora Censora tendrá ademas un libro ge-

neral de entrada y salida de caudales, en el cual llevará la intervencion de la administracion. Dicha Señora cuidará asimismo de hacer todos los demas apuntes, y exigir todas las noticias que crea necesario, á fin de egercer sobre todas las dependencias de la Casa aquella activa vigilancia de que, por razon de su destino, es responsable ante la Sociedad entera.

CAPITULO 9.

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

62. El gobierno interior del Establecimiento está á cargo de la Superiora de las Hermanas, la cual es responsable de todas sus dependencias.

63. Todas las órdenes que se comuniquen relativas á las Hermanas, ó á los empleados inferiores, han de ir dirigidas por conducto de la Superiora, la cual obedecerá y hará obedecer las disposiciones de este reglamento, y cuantas le dicte la Excm. Señora Presidenta de la Sociedad, ó la Señora de mesa que esté de semana, cada una en los casos que sus respectivas facultades les permitan.

64. La Superiora distribuirá entre las Hermanas del modo que mejor le parezca, los diversos cargos de despen-sa, rópera, y el cuidado inmediato de los departamentos de lactancia, destete y enfermería.

65. Si por cualquier defecto fuese preciso reprehender á alguna de las Hermanas, solamente podrá hacerlo la Superiora; mas si la reprehension fuese dirigida á esta, solo la hará la Presidenta con acuerdo de la Junta general ó Directiva, y con la prudencia y reserva que son debidas.

66. La Superiora recibirá por inventario todos los enseres, ropas y víveres de la Casa, y dará cuenta á la Junta Directiva cada mes, y en la última sesion que esta celebre en el mes de Diciembre.

67. Las Hermanas de la Caridad no podrán nunca dar noticia alguna relativa á los espósitos, ni aun á las mismas Señoras Socias, sin una orden firmada por una de las Señoras Secretarias.

68. En todo lo relativo al orden espiritual, traslaciones, reemplazos, enfermedades y asistencia de las Hermanas, se observará puntualmente cuanto previene su contrata.

69. Cualquier innovacion que la Superiora creyese oportuno hacer en el orden establecido en la Casa, la propondrá á la Señora Presidenta para que esta lo haga á la Junta Directiva, la que determinará lo que sea conveniente.

CAPITULO 10.

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

70. La Hermana encargada en la sala de lactancia observará las reglas que en su lugar se prescriben, sobre el modo de recibir y dar á criar las criaturas.

71. Tendrá siempre al dia, y presentará al fin del mes en la Secretaría, los libros borradores de niños entrados y dados á criar, de los devueltos, y de los que hayan fallecido.

72. Será la encargada de dar á las amas esternas las vestiduras que á sus niños les correspondan.

73. Cuidará del buen orden y aseo de su departamento, y de hacer cumplir á las amas internas todas sus obligaciones.

CAPITULO 11.

DEPARTAMENTO DEL DESTETE.

74. Habrá una Hermana encargada del destete, la

cual cuidará del aseo, educacion y buenas costumbres de los niños correspondientes á este departamento.

75. Cuidará de que duerman con total separacion los niños varones de las hembras.

76. Llevará un libro donde anote el cargo, descargo y existencia de criaturas, y lo presentará mensualmente en la Secretaría.

77. No se darán niños de este departamento á criar fuera, sin una orden de la Señora Presidenta, ó acuerdo de la Junta Directiva.

78. Tampoco se admitirán en él niños que pasen de los seis años, sin acuerdo de la Junta general.

CAPITULO 12.

DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA.

79. La Hermana encargada en la Enfermería cuidará de la mas esacta aplicacion de los remedios, segun el mandato del Facultativo, á cuyo efecto deberá adquirir la instruccion necesaria.

80. Firmará todas las recetas en union con el Facultativo.

81. Llevará un libro donde anote los muertos en Casa, y la enfermedad de que fallecieron. Igual anotacion hará de los que mueran fuera de la Casa, los cuales han de ser traídos al Establecimiento por las amas para su conduccion al cementerio.

82. De unos y otros conservará con el mayor cuidado los pergaminos y medallas, que deberá entregar al fin de cada mes en la Secretaría.

83. Recogerá la ropa de los muertos, y la conservará para que sirva esclusivamente en la Enfermería; ó reservará para que, si lo ordena la Junta Directiva, se destruya.

84. Cuidará asimismo que el lavado de la ropa per-

teneciente á su departamento se haga con total separacion del restante de la Casa.

CAPITULO 13.

DE LA ROPERÍA Y SACRISTÍA.

85. La Hermana que dirige la Ropería se hará cargo, bajo de recibo, de los géneros que se le entreguen, y dará cuenta de su corte, distribucion y desechos á la Superiora, para que esta lo haga mensualmente á la Junta Directiva, con el V.º B.º de la Censora.

86. Tendrá un libro en el cual sentará todos los géneros y tela que recibiese, su inversion y distribucion.

87. Para la costura y repaso de la ropa le ayudarán las demas Hermanas, las niñas del destete, y las amas en los ratos desocupados; y si fuere mucha la abundancia de ropa, lo hará presente á cualquiera de las Señoras de la Junta Directiva, para que se distribuya entre las Señoras Socias, ú otras personas que gratuitamente se pres-ten á coserla.

88. La Hermana encargada de la Sacristía cuidará del buen orden, aseo y custodia de cuanto pertenezca á la Iglesia de este Establecimiento, bajo inventario que renovará anualmente.

CAPITULO 14.

DE LA DESPENSA, COCINA &c.

89. La Hermana encargada en la despensa tiene á su cargo el recibo, conservacion y distribucion de las provisiones que se le entreguen, para lo cual tendrá un libro donde hará los asientos oportunos, á fin de dar cuenta mensual á la Superiora, quien, con el V.º B.º de la Señora Censora, la presentará á la Junta Directiva.

90. La Superiora encargará á las Hermanas, del mo-

do que estime mas oportuno, la dirección de la cocina general, lavado y demas dependencias del Establecimiento.

91. La Superiora arreglará el turno que deben guardar las Hermanas, para que quede todas las noches una de vela cuidando de los niños, y atendiendo á todas las dependencias de la Casa.

CAPITULO 13.

RECIBIMIENTO Y SALIDA DE NIÑOS.

92. Pertenecen á esta Casa de Espósitos todos los niños hijos de ilegítimo matrimonio, nacidos en Sevilla ó en los pueblos de su partido, que sean espuestos por el torno, entregados á mano, ó traídos con certificado de bautismo cuando han nacido en los pueblos ó en los hospitales; como asimismo todos los demas que dispongan las leyes.

93. Cuando se presente un niño por el torno, ó traído á mano, el Portero llamará á la Hermana encargada en la Sala de lactancia para que le reciba.

94. Esta le tomará sin preguntar palabra: si cualquier persona quisiere decir alguna cosa reservada, la dirigirá á la Superiora.

95. Si alguna ofreciere dinero, ropa ó cosa equivalente, lo recibirá y apuntará la Superiora, entregando el dinero al Depositario.

96. La Hermana que recibe á la criatura hará el asiento correspondiente en el libro borrador de entrada, espresando todas las prendas y demas señas que trajo. Cuidará asimismo que se limpie y mude de ropa, sin que en esta operacion tenga intervencion ni conocimiento ninguna de las amas.

97. Al hacer el asiento de que habla la regla anterior, se determinará el nombre que se le ha de imponer á la criatura en el Bautismo, á cuyo efecto se tendrán pre-

parados suficiente número de pergaminos, todos con nombres distintos, á fin de que, en un mismo año, no haya dos espósitos de un mismo nombre.

98. Si algun espósito tragese papel que espresase los nombres que hayan de imponérsele en el Bautismo, se le impondrán dichos nombres, añadiéndole el del pergamino, bajo el cual únicamente ha de ser conocido dentro y fuera de la Casa, cuidándose de espresar todas estas circunstancias en el libro de entrada, para satisfaccion de los padres que pudieran algun dia reclamarlos.

99. En seguida se le pondrá al cuello el sello y cordón asegurado en sus extremos de manera, que no se le pueda sacar por la cabeza, y pasará al cuarto donde están los que se han de bautizar.

100. Despues de bautizado con presencia de la Señora de Guardia, ó de otra Señora Socia que haga sus veces, y á falta de esta, de la Superiora de las Hermanas, ó persona de toda su confianza, se llevará á la Sala de lactancia.

101. Para que á un ama se le entregue un niño en lactancia necesita traer un papel firmado por la Señora Presidenta de su parroquia, la cual no lo concederá sin tener una certeza de la buena conducta del ama. A fin de obtener este conocimiento, podrá dicha Señora exigir de las amas que le traigan el correspondiente certificado del Cura y Alcalde de barrio, y convenir, tanto con este como con las Hermanas, en poner á aquel documento alguna contraseña, que indique la buena ó mala conducta del ama. En este mismo papel podrá la Señora Presidenta anotar el V.º B.º bajo su firma.

102. Este papel lo recogerá la Hermana encargada del despacho, antes de entregar la criatura, y lo conservará para su resguardo.

103. Aun no basta con el antedicho documento para que una criatura sea entregada, sino que es preciso ademas que la leche del ama sea reconocida y aprobada por

el Facultativo de guardia, ó por la Hermana encargada de este ramo.

104. Las Hermanas son enteramente libres en la eleccion de criaturas que han de darse á criar fuera. Las Señoras Inspectoras, convencidas de que solo las Hermanas pueden hacer con acierto esta eleccion, pues á sus conocimientos propios reunen el dictámen del Facultativo que diariamente visita la Casa, procurarán animar á las amas que llevan los niños desmejorados, haciéndoles entender que contraen un gran mérito si logran salvarles la vida, y que aun en el caso contrario, nunca se les negará el pago de sus haberes.

105. Antes de entregarse la criatura á un ama esterna, bajará esta á la Secretaría con el pergamino que le pertenezca, para que se haga el correspondiente asiento en el cuaderno de inspeccion de su parroquia, y se le entregará una papeleta impresa, que espese el nombre y folio del niño, el nombre y domicilio del ama, y de la Señora Presidenta á cuya parroquia pertenece, y que tenga lugar para anotar los pagos que á aquella se le hagan. Al propio tiempo se leerán á las amas sus principales obligaciones, á saber: La de presentarse á la Señora Presidenta en el término de veinte y cuatro horas llevando á la criatura y las vestiduras que le hayan sido entregadas, advirtiéndoseles que solo cobrarán desde el dia que se presenten á la Señora Presidenta. La de no cortar jamas el cordón de la medalla por ningun pretexto, pues para mudarlo cuando crean estar estrecho ó rozado, deben acudir á las Hermanas. Que en caso contrario se les recogerá la criatura, y se les negarán los pagos vencidos, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar. Asimismo dejará de pagárseles cuando devuelvan la criatura, á no ser que haya una causa legítima justificada ante su Presidenta, la cual en este caso dará una orden firmada al efecto.

106. Luego que sale un niño á criarse fuera, queda enteramente bajo la inspeccion y responsabilidad de la Se-

ñora Presidenta respectiva; en su consecuencia, no podrá ser recogido sin anuencia de esta, á no ser en los casos de parecer sus padres, de haberle sido cortado el collar, de mandarlo el Facultativo, ó en otros que estén establecidos por la Junta general: en cuyos casos la Hermana anotará la causa en la papeleta del ama, para que esta pueda presentarla á su Presidenta; conservándose entretanto la criatura por lo menos 48 horas en la Casa, á fin de que la Señora Presidenta aclare cualquier dificultad que pudiera haber ocurrido.

107. Las Señoras Inspectoras conservarán siempre las facultades que les concede el artículo 11 de este reglamento, para hacer que las amas entreguen los niños cuando no cumplan con sus obligaciones.

108. Iguales facultades tiene la Esema. Señora Presidenta de la Sociedad para aquellos casos, que por su naturaleza requieren se proceda con toda reserva; si bien, aquella cuidará siempre se dé noticia á la Señora Inspectora respectiva, por medio de una papeleta firmada por una de las Secretarias.

109. Para hacer cualquier escepcion en los casos establecidos en el artículo 106, las Presidentas habrán siempre de consultar á la Junta Directiva; esceptuase, sin embargo, el de haber sido cortado el cordon, en el cual ni aun la misma Junta podrá dispensar, pues así lo exige la grave necesidad de que se observe con todo rigor esta disposicion.

110. Si en alguna ocasion la grande abundancia de niños que hubiese dentro de la Casa, no aconsejase como prudente el observar todas las formalidades prescritas para su entrega á las amas, la Superiora de las Hermanas lo pondrá en conocimiento de la Esema. Señora Presidenta de la Sociedad, para que esta resuelva lo que estime oportuno.

CAPITULO 16.

DEL PAGO DE LAS AMAS.

111. El tiempo de pago de la lactancia de los niños durará por regla general hasta los diez y ocho meses cumplidos, á razon de 40 rs. vn. cada uno. La Junta Directiva queda facultada para hacer alguna rara escepcion, oyendo en cada caso á las Señoras Inspectoras de los barrios, y al Facultativo de la Casa.

112. Concluido el tiempo de la lactancia, se permitirá á las amas conserven los niños en su poder, con el permiso de su Señora Presidenta, hasta los dos años y medio, á cuyo tiempo, ó han de devolverlos á la Casa, ó presentar memorial para prohijarlo; y de no hacerlo así les serán recogidos.

113. En el caso de devolverlos, ó de recogerseles, y suponiendo que esten sanos y robustos, y tengan los treinta meses cumplidos, se les abonarán ciento sesenta reales vn. por una vez. Mas nada se les abonará sino han llegado los niños á la precitada edad.

114. A aquellas que presenten memorial para prohijar á las criaturas que han criado, y sea este decretado favorablemente, procurará la Casa premiarlas debidamente cuando tenga posibilidad para hacerlo. Entretanto solo se les costeará la escritura, y se les dará un vestido de corto para las criaturas. Tanto la concesion contenida en este artículo, como la del anterior, se considerarán siempre como de mera gracia, y jamás podrán las amas fundar sobre ellas un derecho de justicia para reclamar su egecucion.

115. Si en algun caso no pareciese conveniente ni el permitir se otorgue escritura, ni el recoger la criatura, la Junta Directiva acordará los plazos durante los cuales puedan estas continuar en poder de sus nodrizas.

116. Queda asimismo facultada dicha Junta para

empezar á aplicar estas reglas; sugetándose á los acuerdos que tiene celebrados la Sociedad.

CAPITULO 17.

DE LAS AMAS INTERNAS.

117. Estas solo las puede admitir ó despedir la Superiora de las Hermanas.

118. La Casa les dá 80 rs. mensuales de salario, comida, cena y almuerzo en especie, y cama con su ropa correspondiente.

119. Para ser admitidas han de traer certificacion de buena conducta del Alcalde de su barrio, espresando que se comprometen á no abandonar la Casa mientras no se encuentre otra que las reemplace. Si faltan á este compromiso, quedarán privadas de su derecho á percibir los salarios vencidos, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar.

120. Han de prestar entera obediencia á las Hermanas de la Caridad.

121. Jamás podrán salir á la calle sin el correspondiente permiso de la Superiora.

122. Si enfermaren deberán ir á sus casas, menos cuando el Facultativo graduase que es enfermedad ligera.

123. Alternarán en los trabajos de la Casa, como son limpieza de ella, repaso de la ropa, lavado &c.

124. Una vez al mes, cuando menos, se les hará á todas por el Facultativo, ó por la Hermana encargada en la sala de lactancia, el reconocimiento de la leche, para despedir á las que no se hallen en disposicion de poder continuar criando.

125. La Superiora les leerá antes de ser admitidas estas obligaciones, y el órden de distribucion de las horas, para que se comprometan á la observancia de ambas.

CAPITULO 18.

ORDEN DE LAS HORAS PARA LAS AMAS.

126.

Desde 1. ^o de Abril.	Desde 1. ^o de Octubre
------------------------------------	-------------------------------------

MADRUGADA.

4..... 3.....

DISTRIBUCIÓN.

1.^a Mamada y lavado general de los niños, y luego las haciendas de la Casa.

MAÑANA.

7..... 7.....

Almuerzo.

8..... 9.....

2.^a Mamada general.

12..... «.....

3.^a Mamada id. en verano.

«..... 12^{1/2}.

Comida en invierno.

TARDE.

«..... 1.....

3.^a Mamada en invierno, y comida en verano.

3..... 3.....

Rezar el santo rosario.

4..... 3.....

Cuarta mamada.

NOCHE..

8..... «.....

Quinta mamada en verano.

8^{3/4}. 8^{3/4}.

Cenar en todo tiempo.

9..... 9.....

Acostarse en verano. 3.^a mamada en invierno.

«..... 10.....

Acostarse en invierno.

12..... 1.....

Sesta mamada.

127. Ademas tienen obligacion las amas de dar de mamar, mecer, lavar y pasear los niños siempre que lo necesiten, ó se lo mande la Hermana encargada en este Departamento; como asimismo, de hacer toda clase de haciendas siempre que la misma lo ordene.

CAPITULO 19.

DE LAS RECLAMACIONES.

128. La Junta de Señoras practicará sobre recla-

maciones lo dispuesto por S. M. en los artículos 25 y 26 de la Ley 3.^a Lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion; en los que, por un reglamento sobre la Casa de Espósitos, se lee lo que á la letra sigue:

"Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de partida, y otras canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierden la patria potestad, y todos los derechos que tenían sobre sus hijos, por el hecho de esponerlos: y no tendrán accion para reclamarlos ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho: bien que, si manifestasen ante la Justicia Real de cualquier pueblo ser algun espósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia, y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento, ó Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia, se dará con el auto declaratorio al Ecónomo del partido, para que la envíe al Administrador de la Casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al espósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna, aunque los padres han de quedar y queden siempre sugetos á las obligaciones naturales y civiles para con el espósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo espuesto.

De las reglas contenidas en el art. antecedente, se exceptúa el caso de haber espuesto al hijo por extrema necesidad, la que puede verificarse por varias causas: y si haciendo constar ante la Real Justicia, con la citacion expresada, haber sido motivo de la esposicion del hijo alguna extrema necesidad, declarándose asi por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles resarciendo ó no los gastos hechos, segun las circunstancias de cada caso, sobre lo que determinará la Real Justicia como fuere correspondiente."

CAPITULO 20.

DE LAS ADOPCIONES.

129. Cuando alguna persona solicitare prohiar á un espósito, dirigirá un memorial á la Excmá. Señora Presidenta baciéndole presente su solicitud.

130. La Secretaria encargada del ramo pondrá una nota al márgen del memorial, dirigida á la Señora Presidenta de la parroquia del suplicante, pidiendo informe sobre su conducta, posibles y demas circunstancias.

131. Si la Junta Directiva lo estimase necesario, podrá á mas pedir igual informe á cualquiera otra persona que juzgue conveniente.

132. En vista de lo que resulte de la anterior diligencia, la Junta Directiva podrá libremente conceder ó negar la gracia, y si alguna persona se ereyese agraviada con esta determinacion, le quedará siempre espedito el recurso á la Junta general.

133. Concedida que sea la gracia, la Señora Secretaria anotará en el mismo memorial el acuerdo de la Junta, espresivo de la criatura que deberá entregarse, y disponiendo pase el suplicante al escribano de la Casa, para otorgar la correspondiente escritura.

134. En esta escritura se han de contener precisamente las siguientes cláusulas:

1.^a Los adoptantes se obligan á recibir al adoptado en el lugar de hijo, á mantenerlo y educarlo segun su clase y facultades. 2.^a Oblíganse igualmente á instituirle por heredero en caso de fallecer sin herederos forzosos, y en caso contrario, á dejarle toda aquella parte de herencia, que les sea lícito segun las leyes. 3.^a Los adoptantes no impedirán jamás que puedan adquirir bienes, y retener su dominio en cualquier forma que las leyes permitan al adoptado. 4.^a Habrán de devolver al Espósito adoptado siempre que parezcan sus padres y lo reclamen, sin exi-

gir de la Casa ninguna especie de compensacion; pero los mismos padres, con intervencion de la Junta Directiva, concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado. 5.^a Habrán asimismo de dar aviso en el despacho de la Secretaría siempre que muden de domicilio, y de presentar al adoptado cuando quiera que lo reclamen las personas encargadas en el régimen del Establecimiento. 6.^a Siempre que la prohijacion venga á ser desventajosa para el adoptado, bien por suma indigencia del adoptante, bien por el mal trato, ó perjudicial ejemplo que de este reciba, la Casa conservará el derecho de volver á recoger á la criatura prohijada. 7.^a Si la persona que verifica la adopcion fuese casada, se hará constar en la escritura la conformidad del otro cónyuge.

135. Despues de estendida la escritura en los términos que anteceden, volverá el espediente con el aviso de haberlo así ejecutado, firmado por el escribano, á fin de que se haga el correspondiente asiento, tanto en el cuaderno especial de adopciones, como en el Libro de entradas, que será firmado por el adoptante, ó testigos en caso de no saberlo hacer: entregándosele en seguida la criatura.

136. Cuando alguna persona solicite la entrega de una criatura sin prestarse á otorgar escritura, la Junta Directiva, despues de seguir los trámites referidos, podrá acordar la entrega, limitándola á los plazos que estime conveniente.

CAPITULO 21.

DEL PORTERO.

137. El Portero tendrá la puerta interior siempre cerrada, y no dará entrada á nadie sin permiso de la Su-

periora; como no sea á las Señoras Socias y personas que las acompañen, ó á los empleados en el Establecimiento.

138. No puede recibir ningun niño sin avisar á la Hermana encargada de ello, para que haga el asiento correspondiente.

139. Tiene obligacion de hacer la compra de víveres para el Establecimiento, ateniéndose á las órdenes que le dé la Superiora.

140. Asimismo llevará todos los recados y encargos que se le hagan, y repartirá las citaciones.

141. En punto de las oraciones cerrará el porton de la calle, y entregará las llaves á la Superiora, pues de noche se admitirán los Espósitos tan solo por el torno.

Aprobado este Reglamento en Junta general, acordó la Sociedad de Señoras se le dé, desde el dia de la fecha, el mas cabal cumplimiento en todas sus partes, se imprima y se circule á quienes corresponda.
—Sevilla 7 de Enero de 1840.

A. La Duquesa de Rivas,
Secretaria.

Luisa Reyes de Coll,
Secretaria.

INDICE

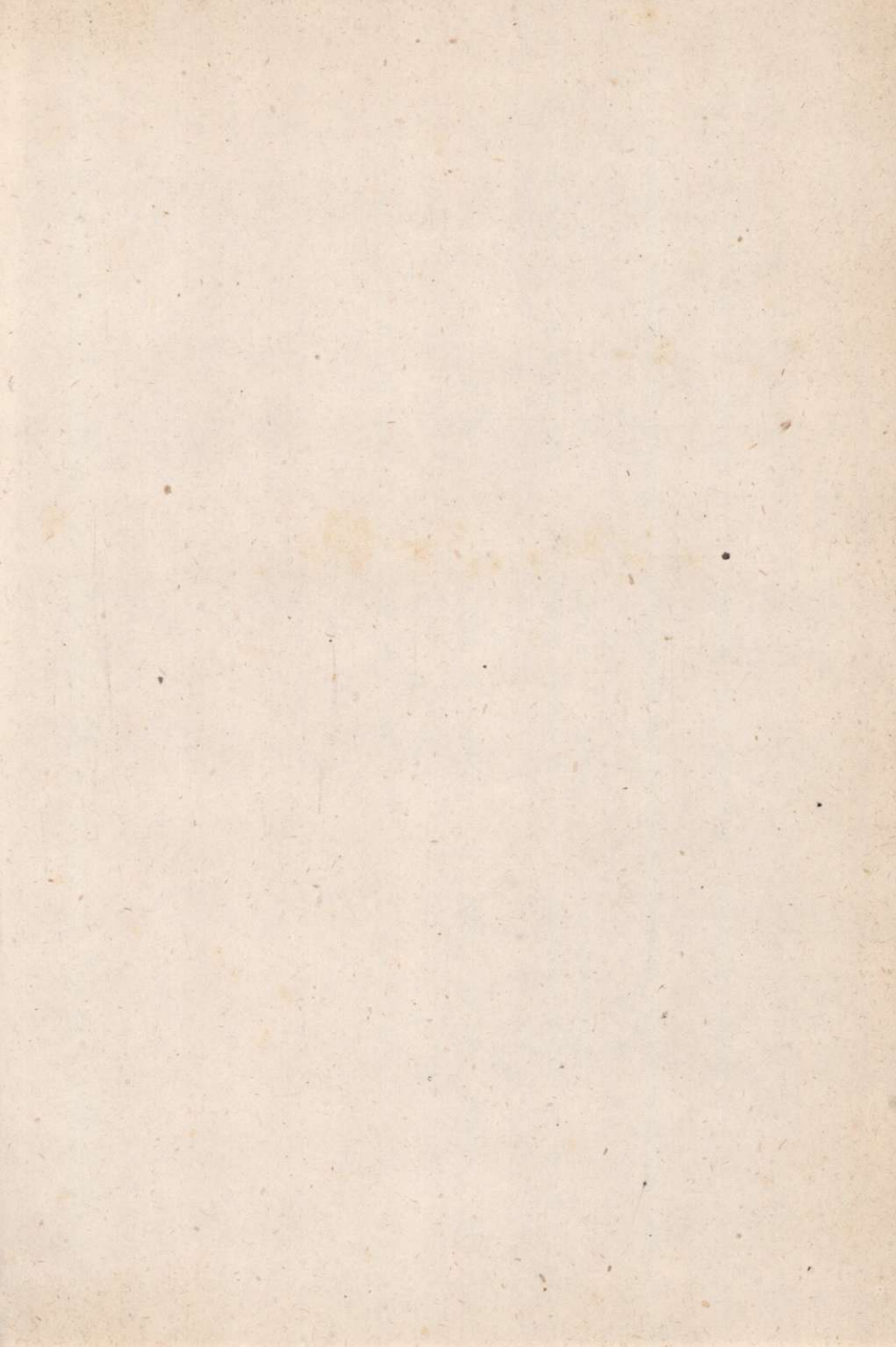
*del Reglamento para el orden que debe guardar en sus sesiones
la Sociedad de Señoras encargada de la Casa de
ESPOSITOS DE SEVILLA.*

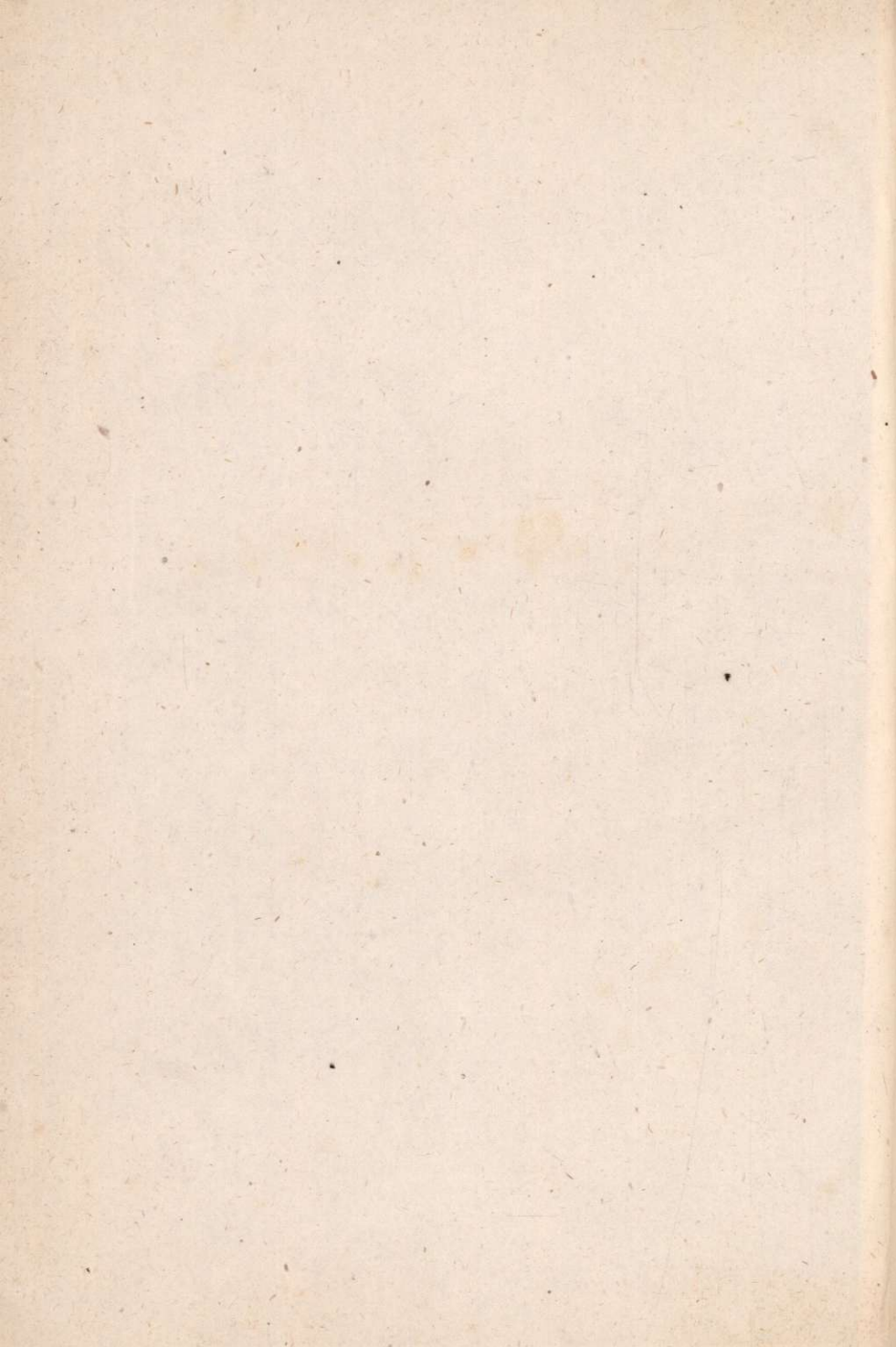
CAPÍTULOS.	MATERIAS.	PAGINAS.
1....	Sobre la admision de Socias.....	3.
2....	Reunion de la Sociedad.....	4.
3....	De la eleccion de oficios.....	5.

INDICE

*del Reglamento para el gobierno interior de la Casa de
ESPOSITOS DE SEVILLA.*

CAPÍTULOS.	MATERIAS.	PAGINAS.
1....	Junta Directiva.....	3.
2....	Inspeccion de amas esternas.....	3.
3....	Inspeccion de niños de destete.....	6.
4....	Señoras Socias de guardia.....	7.
5....	Señores Socios Facultativos.....	8.
6....	Del Rector.....	9.
7....	De la administracion y cobranza.....	11.
8....	Libros de Secretaría.....	12.
«....	De criaturas.....	12.
«....	De administracion.....	14.
9....	De las Hermanas de la Caridad.....	15.
10....	Departamento de lactancia.....	16.
11....	Departamento del destete.....	16.
12....	Departamento de enfermería.....	17.
13....	De la ropería y sacristía.....	18.
14....	De la despensa, cocina &c.....	18.
15....	Recibimiento y salida de niños.....	19.
16....	Del pago de las amas.....	23.
17....	De las amas internas.....	24.
18....	Orden de las horas para las amas.....	25.
19....	De las reclamaciones.....	25.
20....	De las adopciones.....	27.
21....	Del portero.....	28.





7.000



